



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 006-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y veintiséis minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

I. El 21 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 006-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito me extienda certificación de la siguiente información:

A) Convenios firmados durante los quinquenios 2009-2014 y 2014-2019 entre el gobierno de El Salvador y Unión Europea (UE), Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AACID), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Sociedad Alemana para la Cooperación Técnica (GIZ), Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Fondo de Cooperación de Agua y Saneamiento (FCAS), el Gran Ducado de Luxemburgo, Banco Mundial (BM), Organización. de las Naciones Unidas a través de su agencia PNUD u otras en el marco del Fondo Común de Apoyo Programático al Programa Comunidades Solidarias (FOCAP), el-Programa de Apoyo a Comunidades Solidarias en El Salvador (PACSES) y/o a través de cualquier otro instrumento relacionado con la Estrategia de Erradicación de la Pobreza "Familias Sostenibles".

B) Convenio Indicativo Multianual (MIP) 2014-2020 firmado entre el gobierno de El Salvador y la Unión Europea.

C) Marco de Asociación para el Desarrollo El Salvador-España 2014-2019, suscrito entre el gobierno de El Salvador y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

D) Convenios de financiación firmados entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de El Salvador relativo al Fondo Común de Apoyo Programático (FOCAP) al Plan Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social de El Salvador, en el período 2014-2019.

E) Evaluaciones internas y externas realizadas al Programa de Apoyo a Comunidades Solidarias en El Salvador (PACSES) en el período 2014-2019.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

F) Evaluaciones internas o externas y estudios realizados en relación a la Estrategia de Erradicación de la Pobreza "Familias Sostenibles" en el período 2014-2019.

El 28 de febrero del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud, respecto de los ítems E y F, en el sentido que debía de aclarar a qué tipo de documentación requería cuando se refiere a "evaluaciones internas y externas". Esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 número "5" de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el artículo 54 letra "c" del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP)

El 03 de marzo del presente año, el solicitante remitió, escrito de subsanación, mediante el cual manifiesta lo siguiente: " La solicitud de evaluaciones internas y externas realizadas al Programa Apoyo a Comunidades Solidarias en El Salvador (PACSES) en el período 2014-2019 y a la Estrategia de Erradicación de la Pobreza "Familias Sostenibles" en el período 2014-2019, se refieren a auditorias, estudios o informes tanto internas como externas realizadas, que se hayan realizado sobre dichos programas, tanto en las instituciones que los ejecutaron como por instituciones externas a los mismos, pudiendo ser que incluso que exista alguna evaluación realizada por instituciones internacionales."

II. Competencia de esta Unidad de Acceso a la Información.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara¹”.

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Cabe mencionar que la apoderada de los solicitantes expresó en su solicitud que la información solicitada, debía requerirse al Despacho de la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete de Gobierno, y/o a la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO), siendo pertinente aclarar lo siguiente: de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Creación del Comisionado Presidencial para Operaciones y Gabinete, Decreto Ejecutivo número 3, en su Art. 3 se establecen las atribuciones de la Comisionada Presidencial y dentro de ellas no se establece la obligación de suscribirrecibir o dar seguimiento a los convenios suscritos por otras instituciones.

¹ Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ademas el 07 de diciembre de 2022, mediante la resolución UAIP 065-2022 se le notificó a la apoderada que cualquier información relacionada al FISDL no debe ser requerida a Presidencia de la República sino a la Dirección de Obras Municipales. Por lo que se le reitera que lo solicitado se aleja completamente de las funciones de la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete.

De igual forma con respecto a las funciones de la Agencia de Cooperación de El Salvador -ESCO-, se le informa que con base al Art. 3 del Decreto Ejecutivo 24, no es competencia de la Agencia generar o archivar este tipo de información, es decir, no se le confirió a la ESCO la competencia de suscripción de convenios ni de recibir documentación del extinto Ministerio de Desarrollo Local, por lo que está competencia corresponde a la Dirección Nacional de Obras Municipales (DOM).

En conclusión, se orienta nuevamente a la apoderada de los solicitantes que la información requerida no es competencia de ninguna dependencia de Presidencia de la República y con base al Art. 33 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales deberá solicitarla a esta junto con cualquier información relacionada con el FISDL, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) correspondiente mediante el siguiente link <https://www.transparencia.gob.sv/>

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos RESUELVO:

Informar al peticionante que puede realizar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información correspondiente mediante el link antes mencionado.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República